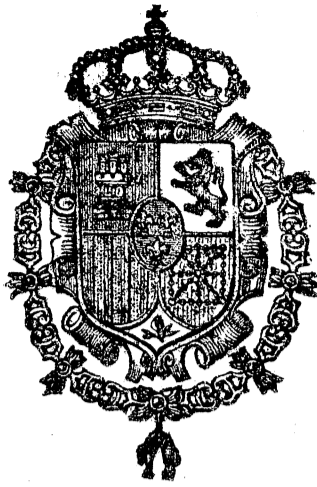


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 10
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal de San Mateo, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Miguel Sans y Sans se presentó en el Juzgado de instrucción de San Mateo querrela criminal contra el Alcalde de Chert D. Miguel Beltrán, denunciando el hecho de haber exigido dicha Autoridad á un vecino de aquel pueblo cierta cantidad por extracción de piedra de un terreno comunal, sin que el arbitrio en que consistía la exacción estuviera legalmente autorizado:

Que instruido el correspondiente sumario y dirigido el procedimiento contra D. Miguel Beltrán, se practicaron varias diligencias, figurando entre ellas las declaraciones de varios Concejales del Ayuntamiento de Chert, que manifestaron no haber asistido á la sesión celebrada por la corporación municipal en la que se acordó la exacción del arbitrio cuyo cobro dió lugar á la querrela, á pesar de lo cual se les suponía presentes á dicha sesión:

Que el Gobernador de Castellón, á instancia de Beltrán, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de San Mateo, fundándose en que se trataba de un arbitrio municipal acordado por el Ayuntamiento en virtud de las atribuciones que le son propias; en que en los Ayuntamientos los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de los Gobernadores; en que los autos de toda Autoridad administrativa que obren dentro del círculo de sus atribuciones sólo pueden ser invocados, reformados ó interpretados por la Administración misma á la que toca resolver; en que el procedimiento para legalizar la imposición y cobranza de un arbitrio municipal es puramente administrativo, y por lo tanto á la Administración corresponde declarar si se han llenado las formalidades debidas para que la exacción sea legal, declaración previa de la cual depende el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador citaba el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y los artículos 136 y 139 de la ley municipal:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de San Mateo sostuvo su jurisdicción, alegando:

Que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito definido en el art. 224 del Código penal y su conexo de falsedad, previsto en el art. 314, núm. 2.º, toda vez que existían motivos fundados para entender que se había supuesto la asistencia á una sesión del Ayuntamiento de personas que no habían concurrido á ella, con propósito de facilitar la exacción del arbitrio:

Que por tanto á los Tribunales corresponde determinar la responsabilidad en que haya incurrido el Alcalde de Chert al exigir y cobrar un impuesto que no figuraba en el presupuesto ni estaba debidamente autorizado:

Que en el proceso existen cuantos antecedentes se requieren para apreciar los hechos, no habiendo ninguna cuestión que previamente debiera ser resuelta por la Administración, porque la declaración que hiciera sobre si era ilegal ó no la exacción vendría á decidir el fondo del

asunto, atribuyéndose facultades que son propias de los Tribunales:

Que el delito de falsedad excluye todo fundamento de cuestión previa, y siendo conexo con el de exacción ilegal, el conocimiento de ambos incumbía á la jurisdicción ordinaria; la Audiencia citaba los artículos 2.º, 328 y siguientes de la ley orgánica del Poder judicial y varias disposiciones de competencias;

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento respecto al delito de exacción ilegal, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para el conocimiento del de falsedad, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 224 del Código, según el cual la Autoridad que mandare pagar un impuesto no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo ó inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto debe versar exclusivamente sobre el hecho referente á la exacción ilegal que se supone verificada por el Alcalde de Chert, puesto que la Autoridad administrativa ha limitado á eso su requerimiento, dejando expedita la jurisdicción ordinaria para conocer en lo relativo á falsedad:

2.º Que el hecho denunciado por D. Miguel Sans puede constituir un delito previsto en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales:

3.º Que el castigo del referido delito no está reservado á la Administración, ni tampoco tiene ésta que resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa la aplicación que los Tribunales puedan hacer por las disposiciones del Código penal:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Damián Angulo Arroyo, Isaac Ramos Alonso, Cayetano Barbero Santa María, Pablo del Pozo Barbero y Gregorio del Pozo García pidiendo indulto de las penas de tres meses y 11 días de arresto mayor, multa de 250 pesetas y 10 años de inhabilitación para derechos políticos que la Audiencia de Burgos les impuso en causa por abusos electorales:

Considerando que los reos observaron buena conducta

antes de delinquir, han dado después pruebas de arrepentimiento y han cumplido la pena personal y la pecuniaria:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Damián Angulo y Arroyo, Isaac Ramos Alonso, Cayetano Barbero Santa María, Pablo del Pozo Barbero y Gregorio del Pozo García de la pena de 10 años de inhabilitación para derechos políticos que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Guillermo Revilla González en causa por robo de 10 céntimos se conmute por la de tres meses de arresto:

Considerando que dados la escasa malicia del reo y el insignificante daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código resultaría notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por tres meses de arresto la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional impuesta á Guillermo Revilla González en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de lo criminal de Córdoba, en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y un día de presidio y prisión mayor y 500 pesetas de multa, impuestas respectivamente á Domingo Ramos Salinas y Teresa Salinas Moreno en causa por el delito de falsedad, se conmuten por la de tres meses de arresto:

Considerando que atendidos la escasa malicia con que procedieron los reos y el ningún daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación del Código en este caso resultaría notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar las penas de seis años y un día de presidio y prisión mayor y multa de 500 pesetas, impuestas respectivamente á Domingo Ramos Salinas y Teresa Salinas Moreno, por la de tres meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Artillería del distrito militar de Cataluña al Mariscal de Campo de dicho cuerpo D. Federico Valera y Vicente, que desempeña igual cargo en el distrito de Aragón.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Artillería del distrito militar de Aragón al Mariscal de Campo de dicho cuerpo D. Rafael de Lallave y Lallave, que desempeña igual cargo en el distrito de Cataluña.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta especial de Sanidad militar en la Sección tercera de la Junta superior consultiva de Guerra al Inspector Médico de primera clase de dicho cuerpo D. Francisco Pahisa y Parés, que actualmente desempeña el cargo de Director Subinspector de Sanidad militar en el distrito de Cataluña.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en promover al empleo de Inspector Médico de primera clase de Sanidad militar, con destino de Director Subinspector de dicho cuerpo en el distrito de Cataluña, al Inspector Médico de segunda clase más antiguo Don Melitino López y Sánchez Nieto, en la vacante producida por retiro de D. Pedro Escuder y Tormenti.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en promover al empleo de Inspector Médico de primera clase de Sanidad militar, con destino de Director Subinspector de dicho cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva, al Inspector Médico de segunda clase más antiguo D. Vito Hernández y Gómez, en la vacante producida por retiro de D. Francisco Alvarez de Quevedo y del Cerro.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

Vengo en promover al empleo de Inspector Médico de segunda clase del cuerpo de Sanidad militar, con destino de Director Subinspector del mismo en el cuerpo de Ejército del Norte, al Subinspector Médico de primera clase más antiguo D. Jorge Florit y Roldán, en la vacante producida por ascenso de D. Vito Hernández y Gómez.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 28 de Enero último, en la que manifiesta haber impuesto un mes de arresto en el castillo de Jaca al Alférez del regimiento de infantería Galicia, núm. 19, D. José Antiñolo Vela, por no haber verificado su presentación oficial al Gobernador militar de esa plaza ni á V. E. al regresar de la licencia de Pascuas que había disfrutado, y que al ordenar se cumplimentase su citada disposición había desaparecido de esa ciudad. En su vista, S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Alférez sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya po-

dido incurrir y al resultado de la sumaria que V. E. dispondrá se le instruya para el caso de que se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1884.

QUESADA.

Sr. Capitán general de Aragón.

MINISTERIO DE MARINA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El incremento que en general han tomado los distintos cuerpos que la Armada constituyen, sin exceptuar aquellos que componen las clases subalternas, ó sea las que no tienen categoría de Oficial, ha alterado notoriamente la justa y racional proporción que existir debe entre su personal y las atenciones y exigencias de los servicios que está llamado á cubrir actualmente; pudiendo desde luego asegurarse que los cuadros existentes satisfarán cumplidamente y por algún tiempo todas las atenciones en la medida que demande el progresivo desarrollo del material flotante, que es el que debe servir de regulador y base para determinar la distribución y el número de todos los demás servicios.

Este y otros no menos importantes puntos sometidos están al estudio de la Junta de Reorganización de la Armada, y sobre ellos propondrá oportunamente las medidas que convenga adoptar; pero entre tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y procurando al mismo tiempo, como es justo, evitar los perjuicios que la adopción de una resolución de efecto inmediato ocasionaría á los jóvenes que ya se encuentran dispuestos á presentarse á examen en la primera convocatoria para los distintos cuerpos de la Armada,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que verificadas las oposiciones, que tendrán lugar en el próximo mes de Abril, para cubrir las plazas que resulten vacantes en la Escuela Naval flotante, quede en suspenso hasta nueva determinación el ingreso de aspirantes en la mencionada Escuela.

2.º Que en las de Ingenieros, Administración y Academia de Artillería de la Armada se suspenda igualmente el ingreso de alumnos después que tengan lugar los primeros exámenes que ya estaban acordados para cubrir las vacantes existentes en ellas.

3.º Que en la Academia general central de Infantería de Marina, en la cual no debían verificarse exámenes en el curso del corriente año, dejen de proveerse las plazas que vayan resultando vacantes.

4.º Que continúe en suspenso la admisión en los cuerpos de Contramaestres, Condestables, Maquinistas y Practicantes, según disponía la Real orden del 24 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1884.

ANTEQUERA.

Sr. Capitán general del Departamento de....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 22 de Noviembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Miguel Mathet, en nombre de D. Eladio López y Ramírez de Arellano, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo de 1883, que desestimando la alzada del recurrente confirmó el acuerdo de la Dirección de la Deuda, declarando caducados los intereses de la lámina de la Deuda al 5 por 100, núm. 11.794, desde el año 1825 hasta el 22 de Abril de 1843:

Resulta que instruido expediente para la liquidación y conversión del crédito de que se trata, correspondiente al patronato fundado en la parroquia de San Miguel de Guadalajara por D. Antonio Núñez y el Doctor D. Luis Luceño, la Dirección acordó que los interesados presentarían el justificante que acreditase la adjudicación á favor de los mismos de los bienes del patronato; y no habiéndolo efectuado en tiempo y trascurrido el plazo concedido por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se acordó la caducidad del crédito:

Que apelado este acuerdo, fué confirmado por la Real orden de 21 de Marzo de 1883 al principio extractada: Que el Licenciado D. Miguel Mathet, en la representa-

ción ya dicha, presentó escrito ante este Consejo contra la referida Real orden, solicitando que fuese revocada:

Que pasado el escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida como demanda, porque habiendo firmado el recurrente el recibo de la Real orden de 10 de Abril de 1883, el recurso presentado el 2 de Julio siguiente resultaba interpuesto fuera del plazo legal:

Vistas las bases 3.ª y 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según las cuales procede el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna siempre que el asunto sobre que versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal, y el plazo para presentar el recurso es el de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Visto el art. 28 del citado reglamento, que expresa la forma en que han de hacerse las notificaciones administrativas y consigna en su última parte que sin los expresados requisitos no se entenderá por bien hecha la notificación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25:

Visto el art. 25 del reglamento dictado para la ejecución de la ley anterior, que dispone que los términos comenzarán á correr desde el día siguiente al de la notificación administrativa, hecha del modo prescrito en el mismo reglamento, y que cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtirá ésta desde entonces todos sus efectos, pero sin cesar la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta:

Considerando:

1.º Que si bien la notificación de la Real orden no aparece hecha al interesado en los términos que prescribe el art. 28 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, es lo cierto que al firmar el reclamante en 10 de Abril de 1883 el recibo de la Real orden que impugna, se dió por perfectamente enterado de sus disposiciones; y con arreglo al art. 25 citado, el plazo para recurrir con demanda en vía contenciosa empezó á correr desde el 11 del mismo mes de Abril:

2.º Que interpuesto el recurso en 2 de Julio de 1883, resulta presentado fuera del plazo legal:

3.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, los plazos para recurrir con demanda contra las resoluciones de la Administración activa son por su naturaleza fatales é improrrogables:

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-Matemáticas, de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Física superior, primero y segundo curso, cuya provisión corresponde al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se anuncie antes á traslación, conforme á las disposiciones del Real decreto de 30 de Noviembre del año último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN GENERAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Sección de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

En telegrama de anteayer dice el Capitán general del Departamento de Cádiz:

«Escampavía Truena apresó en aguas Algeciras bote con 45 bultos tabaco, peso 1.259 kilos, sin recs.»
Madrid 9 de Febrero de 1884.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Física superior, primero y segundo curso, dotada con 3.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título de Doctor en Ciencias exactas ó en Físico-matemáticas y el profesional correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 6 de Febrero de 1884.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 15 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 11 de Febrero de 1884.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 20 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
43 415	250.000	Jaén.
15 972	125.000	Málaga.
16.199	80.000	Barcelona.
12.542	40.000	San Sebastián.
13.321	5.000	Huelva.
9 339	5.000	Oviedo.
17 560	5.000	Sevilla.
12.562	5.000	Granada.
14	5.000	Madrid.
12.276	5.000	Cartagena.
2 988	5.000	Barcelona.
12 311	5.000	Idem.
5 491	5.000	San Sebastián.
7 876	5.000	Madrid.
14 833	5.000	Sevilla.
9 162	5.000	Barcelona.
7 02	5.000	Madrid.
15 909	5.000	Vall.
4 269	5.000	Palma de Mallorca.
5 312	5.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña María Encarnación Huertas y Moleres, hija de Don Bartolomé, Capitán del provincial de Lorca, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Adelaida Arques y Moreno, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Venancia Alvarez y Pastor, de id.

Idem tercero de id. id.

Victoriana Breda, del Colegio de la Paz.

Idem cuarto de id. id.

Enriqueta de Madrid, de id.

Idem quinto de id. id.

Prudencia Baboa Celemin, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Febrero de 1884.

Ha de constar de dos series de 28.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 613.200 pesetas en 1.332 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1	80.000
1	40.000
1	20.000
1	10.000
20	50.000
1.156	346.800
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	99.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	99.700
2 id. de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.000
1.332	613.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 28.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 11 de Febrero de 1884.—El Director general, G. Viciuña.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883. NÚMERO 473.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Escs. Mils.	Escs. Mils.	Escs. Mils.
MES DE OCTUBRE DE 1869.					
16.987	Navarra.....	Hospital de Olite.....	2'862	95'400	0'502

Madrid 5 de Febrero de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de Noviembre último.

MERCANTES.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Capitán.	Tri-pulación.	Nación.	MÁQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Toneladas.	Cargamento.
				Su clase.	Su fuerza.	Días.	Procedencia.	Días.	Destinos.		
Gaboon.....	Voules.....	40	Inglesa.....	Hélice.....	280	8	Old Calabar....	8	Bonny.....	1.187	General.
Cameroon.....	Liversedge.....	40	Idem.....	Idem.....	280	9	Bonny.....	9	Old Calabar....	1.185	Idem.
Cárdenas.....	R. I. Renense.....	10	Americana.....	De vela.....	2	9	Lagos.....	29	Gaboon.....	1.185	Idem.
Lagos.....	M. Tosh.....	40	Inglesa.....	Hélice.....	220	25	Bonny.....	25	Old Calabar....	1.115	Idem.

DE GUERRA.

NOMBRE de los buques.	NOMBRE de su Capitán.	Tri-pulación.	Nacionalidad.	Número de cañones.	MÁQUINA.		ENTRADAS.		SALIDAS.		Comisión.
					Su clase.	Su fuerza.	Días.	Procedencia.	Días.	Destino.	
Steak.....	Bleunerkasert.....	60	Inglesa.....	4	Hélice.....	350	1.º	Río Num.....	2	Pto. de Tiburón..	Del servicio.
Friede.....	Moore.....	78	Idem.....	4	Idem.....	600	13	Acra.....	17	S. Pablo Loanda.	Idem.
Fliet.....	Hammik.....	94	Idem.....	4	Idem.....	130	2	Río Num.....	3	Kabenda.....	Idem.

Santa Isabel de Fernando Póo 1.º de Diciembre de 1883.—El Capitán de puerto interino, Adolfo Gómez.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario que se constituyó en esta sucursal de la Caja general de Depósitos con fecha 3 de Marzo de 1881 por D. Pedro Rodríguez, importante la cantidad de 2.423 pesetas, para garantizar la contrata de acopios de materiales de la carretera general de primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona, y cuyo resguardo tenía los números 4 de entrada y 31 de registro, antes de expedir un resguardo por duplicado y proceder á su devolución se anuncia al público por si hay quien tenga que hacer alguna reclamación lo verifique en el término de dos meses, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de la Caja general de Depósitos.

Tarragona 4.º de Febrero de 1884.—Juan Dessy. X—4077

Administración del Correo Central.

día 10.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franco en el día de hoy.

Núm. 439	José Novilla.—Ariño.
440	Angel Ortiz.—Escorial.
441	Francisco Delgado.—Puente Genil.
442	Rosalía San Miguel.—Luarca.
443	José Sánchez.—Manzanares.
444	Pedro Antonio Sanz.—Torrelaguna.
445	Francisco Sililla.—Albacete.
446	Tomás Equiles.—Pamplona.
447	Hijos de Magna Valle.—Barcelona.
448	José de Juana y Salazar.—Miranda de Ebro.
449	Luis Paliani.—Puerto de Santa María.
450	Manuel Vázquez.—Samos.
451	Salvador Valero.—Barcelona.

Madrid 10 de Febrero de 1884.—El Administrador de la central, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 11.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
	<i>Central.</i>	
Chiclana.....	Emilio Igneso.....	Huertas, 51, segundo.
Orgiva.....	Diego González....	Peligros, 3, segundo derecha.
Campanario.....	Clementina Zorrilla	Infantas, 12, principal
Valladolid.....	Mariana Soler.....	Parada, 20.
Linares.....	Vilches.....	Don Felipe, 3, entre-suelo.
Villalpando.....	Rafael Bandunquillo.....	Santiago, 5, principal.
Burgos.....	Pablo Camarero	Casa Noria.
Coruña.....	Odonnell.....	Alcalá, 60.
	Isabel Crespo.....	

Madrid 11 de Febrero de 1884.—P. el Jefe del Centro, D. Valladares.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa:

Sres. D. Camilo Almazán, D. Dámaso Alonso, D. Rafael Avarez, D. José de Andrade, D. Paulino Andrés, D. Luis Aparicio, D. Joaquín Aramburu, D. Juan Antonio Arcas, Doña Rosa de Aréstegui, D. Rafael Arjona, D. Santiago Arribas, D. Ciriano Baigorri, Sr. Conde de Benazuzza, D. Agustín River, D. Isidoro Bretones, Doña Rosalía Burriel, Doña Concepción Calvet, D. Manuel Calderón de la Barca, D. Francisco de Paula Calvo, Doña Dolores Cantero, Doña Inés Cantos, D. Manuel de Cárdenas, D. Francisco Carretero, D. José María Casariego, D. Alfredo de Castro, D. Bartolomé Ceballos, D. Ezequiel Cejalbo, D. Carlos Cota, D. Eusebio Cuello, D. José Diego, D. Ricardo Domínguez, D. Fermín Escobar, D. Valentín de la Escosura, D. Marcelino Esteban, D. Antonio Fernández Mentaberry, Doña Eusebia Fernández, D. Ignacio Fernández, D. Querubín Fontana, D. Manuel Frías, D. José Frisjalla, Doña Angela Gacín, D. Tomás Gane, Doña María García, D. Pío García, D. Francisco Garrido, D. Gabriel Gasol, D. Ramón Gilavert, D. Celestino Jiménez, Doña Encarnación Jiménez, D. Juan Jimeno, D. Julian Gómez, D. Alejandro González, D. Antonio González, D. Federico González, D. Luis González, D. Mauricio González, D. Pascual González, D. Melchor Gutiérrez, D. Félix del Hierro, D. José Ibarra, D. José Iniesta, D. José Iriarte, Don Celedonio Isasa, D. Emilio L. de Berjes, D. Pedro Ladina, Don Antonio Lamas, Doña Josefina Lechos, D. José Loke, D. Benigno López, D. Isidro López, D. Toribio López, D. Enrique Lluch, D. Bartolomé Maestro, D. José Masilla, D. Joaquín Martín, Don Tomás Martín, Doña Carmen Martínez, D. Manuel Martínez, D. Valentín Martínez, D. Santiago Mata, D. Ventura Mayorga, D. Fernando Mellado, Doña Cesárea Méndez, D. Joaquín Méndez, D. Manuel Méndez, D. Tomás Andrés Montalvo, D. Andrés Montes, D. Luis Moncayo, D. Martiniano Moreno, D. Pedro Nadal, D. Gerardo Neira, D. Angel Nogales, D. Antonio Núñez, D. Juan Núñez, D. Lorenzo Núñez, D. Francisco Orbeta, D. Ceferino Palencia, D. Joaquín Payares, D. Juan Manuel Parras, D. Pedro Pascual, D. Manuel Pastor, Sr. Conde de la Patilla, D. Manuel de la Peña, D. Juan Pérez, D. Juan Eugenio Pérez, D. Ramón Pérez del Molino, D. Santos Pérez, Doña Matilde Periche, D. Ramón Pons, D. Raimundo Quijano, Doña Felisa R. Monroy, D. Eduardo Randeblin, D. Francisco Ramírez, D. Ruperto Recio, D. Rufino Redondo, Doña Adela del Río, Doña Hilarija del Río, D. Alejandro Rivanedeira, D. Pedro Enrique Riviere, D. Manuel Roble-

dano, D. Baldomero Rodao, D. Antonio Rodríguez, D. Carlos Rodríguez, D. Isidro Rodríguez, D. Juan Rodríguez, D. Carlos Ruano, D. Pedro Ruiz, D. Joaquín Salas, D. José Salas, Don Bernardo Sánchez, D. Javier Sánchez, D. José Sánchez, D. Pedro Sánchez Mira, D. Ricardo Sánchez, D. Valentín Sánchez, D. Joaquín Sandino, D. Bernardo San Nicolás, D. Juan San Román, D. José Sivetti, D. Ramón Sol, D. José Solas, D. José Sola, D. Benito Soto, D. Pascual Soto, Doña Carmen Suárez, D. Félix Sindéan, D. Miguel Tomás, D. Javier Travieso, D. Felipe Tután, D. Gumersindo de Valcárcel, D. Bernardo Valdelliza, D. José Vázquez, D. José Vebia, D. Rufino Villamor, Don Juan Bautista Villanueva, D. Víctor Villanueva, D. Antonio García, D. Hipólito del Amo y D. José Togores.

Madrid 6 de Febrero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

En virtud de providencia del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Congreso, y por débito al Excmo. Ayuntamiento, se ponen á la venta en pública subasta 2.000 sillas de rejilla de hierro y 500 sillones de hierro y alambre de las situadas en el salón del Prado y paseo de Recoletos, propiedad de D. Antonio Pérez, tasadas en la cantidad de 18 pesetas una, las cuales se hallan de manifiesto en los mencionados paseos, cuyo acto tendrá lugar el día 15 del corriente, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de dicha Alcaldía, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación.

Madrid 9 de Febrero de 1884.—El Comisionado, Leonardo González.

El Excmo. Ayuntamiento, por su acuerdo de 3 de Diciembre próximo pasado ha resuelto adquirir en compra el edificio ex-convento de la calle de la Redondilla, núm. 2, con accesorias á las de Alfonso VI y del Granado, de la propiedad de la comunidad de Sras. Salesas, por el precio de 250.000 pesetas, á rebajar cargas, en que ha sido tasado por los Arquitectos municipales D. José Urioste y D. Cipriano Gómez, y las demás condiciones propias del contrato de compraventa, para instalar en dicho edificio el Colegio de San Ildefonso, dependiente de esta corporación, que por el estado de inminente ruina del que ocupa no puede continuar en él.

El expediente, con los planos de la finca y todos los antecedentes referentes á este proyecto, se halla de manifiesto en la Secretaría de S. E., donde puede ser examinado todos los días no feriados, de doce á cinco de la tarde, hasta el 26 del corriente.

Lo que por acuerdo de S. E. se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Febrero de 1884.—El Secretario general, Enrique Fernández.

Para hacer desaparecer el callejón de San Lázaro, y llevar á cabo la construcción de la calle aprobada, paralela al muro de la Cuesta de la Vega, esta Municipalidad ha acordado la adquisición de los solares números 34, 35 y 38 de la calle de Segovia en la cantidad de 125.467'95 pesetas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Madrid 11 de Febrero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias de lo criminal.

ALCALÁ DE HENARES.

Por el presente edicto se cita y llama á Francisco Moreno, residente que fué en Madrid y dependiente de D. Ignacio Masa y López, conocido por el Tratante de la plaza de la Cebada, y que en la actualidad debe encontrarse en Murcia, ignorándose su domicilio, para que comparezca ante este Tribunal el día 18 del próximo Febrero, á las doce de su mañana, á prestar declaración en causa contra Manuel Jiménez y Sinfonso Hernández por amenazas por escrito, en cuyo día comienzan las sesiones del juicio oral y público en dicha causa; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Enero de 1884.—El Presidente accidental, Marcelino Roldán.—Manuel Pardo. J—705

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta heroica villa y su partido, se cita á Felipe Peri ó Pérez y del Valle, natural de San Pedro de Villamayor, diócesis de Oviedo, de estado casado con Vicenta Zaraboso, y padre legítimo de Jacinto Antonio Peri y Zaraboso, conocido por el apellido Pérez, cuyo paradero y existencia se ignora, á fin de que en el improrrogable término de 20 días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, calle de la Pasa, número 3, piso principal, á conceder ó negar á su referido hijo el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para la celebración del matrimonio que intenta contraer con Josefa Sánchez y Heras; con apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haber comparecido se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 7 de Febrero de 1884.—Doctor Hdefonso Alonso de Prado. 224—M

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Diego Gutiérrez Aguado, hijo de Antonio y de Pilar, soltero, marino, natural de San Roque y vecino de La Línea, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Fiscalía de esta dicha Comandancia para notificarle la sentencia y acordada de S. A. el

Consejo Supremo de Guerra y Marina y ser requerido al pago de multa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 6 de Febrero de 1884.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 220—M

D. Domingo Derqui y Dalmáu, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José Rodríguez Guardia, hijo de Matías y de María, de 21 años, soltero, marino, natural de Aleal de los Gazules, y vecino de La Línea, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca para notificarle la sentencia y acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina y ser requerido al pago de multa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 6 de Febrero de 1884.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario. 221—M

CEUTA.

D. Enrique de Tapia y Téllez, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Soria, núm. 9, y Fiscal del mismo en comisión.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de reemplazo y reserva del Ejército de 1878 el soldado de este regimiento con licencia ilimitada en Priego (Córdoba), afecto al depósito de Lucena, Francisco García López, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas en estos casos, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación del mismo, se presente ante la Autoridad militar más próxima al punto donde resida, ó en el cuartel del Rebelín de esta plaza; y de no hacerlo así se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ceuta 2 de Febrero de 1884.—El Fiscal, Enrique de Tapia y Téllez. 222—M

JEREZ DE LA FRONTERA.

D. Francisco Martínez Sánchez, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del regimiento caballería de reserva, núm. 5.

Ignorando el punto donde se halla el soldado de dicho regimiento Francisco Marqués González, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo de reserva de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado para esta ciudad, calle Gaitán, núm. 21, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos.

Jerez de la Frontera 1.º de Febrero de 1884.—El Capitán, Teniente, Francisco Martínez. 223—M

SAN FERNANDO.

D. Jacinto Ortiz Mira, Capitán, Ayudante, Fiscal del batallón depósito, núm. 1, del primer regimiento de reserva de infantería de Marina.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Federico González Ajenjo y Joaquín Montojo (Gómez), soldados de este batallón y regimiento, en situación de licencia semestral, pertenecientes al reemplazo de 1880, para que en el término de 30 días, contados desde la primera publicación, se presenten en este Departamento ó á la Autoridad competente á dar sus descargos en causa que se les sigue por el delito de no haberse presentado al ser llamados á filas; y al no verificarlo en dicho plazo serán juzgados como desertores.

San Fernando 29 de Enero de 1884.—V.º B.º—El Fiscal, Ortiz.—Por su mandato, Estaquillo Villa. 183—M—3

SEVILLA.

D. Enrique Espinosa y Barralda, Alférez, Fiscal del primer batallón del tercer regimiento de Ingenieros.

Habiéndose ausentado de Almadén, provincia de Ciudad Real, el soldado de la compañía de depósito del primer batallón de dicho regimiento Inocente García Ocaña, en donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada, al cual estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel del Duque de Sevilla, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 4 de Febrero de 1884.—El Fiscal, Enrique Espinosa. 225—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—AFUERAS.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. D. José García de Castro, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad, en méritos de los autos ejecutivos que la razón social Terra y San promovió contra D. Narciso Teixidor y Martínez, por el presente se hace saber á los consortes D. Francisco Parat y Olmedilla y Doña Dolores Albiñá y Deltón, cuyo actual paradero se ignora, que en dichos autos se embargaron á instancia de Terra y San las fincas que á su favor fueron hipotecadas por el D. Narciso Teixidor, sitas al pie de la montaña

de Monjuich, y que se proceda por la vía de apremio á hacer efectivas las responsabilidades por que fué despachada la ejecución, hallándose el juicio en el estado de procederse al nombramiento de peritos para la valoración de los bienes embargados; y á fin de que llegue á su noticia y puedan intervenir en el avalúo y subasta si les conviniere, se expide el presente para su publicación, que firmo en Barcelona á 5 de Febrero de 1884.—El actuario, Valentín Vintrolé. X—1074

BILBAO.

D. José Sebastián Méndez, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que en el barrio de Ibaizabal, de la anteiglesia de Abando, correspondían al finado D. Prudencio de Aguirre y Camiruaga, de 50 años de edad, natural y vecino que fué de esta villa, cuyos bienes legó por testamento otorgado ante el Notario D. Miguel de Castañiza en 11 de Diciembre de 1880 á su pariente más próximo por línea materna, de donde proceden los mismos, y á iguales partes si fuesen más de uno, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía del autorizante, por haberlo acordado á instancia del Procurador D. Francisco Rarche, en nombre de D. José Antonio de Camiruaga, de esta vecindad, único que ha comparecido por medio de la oportuna demanda en la forma que dispone el título 11 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, solicitando se declare que le corresponden en pleno derecho dichos bienes raíces, como tío y pariente más próximo por línea materna del expresado D. Prudencio, el cual falleció en Zarauz el 16 de Junio último; apercibiéndose á los que no comparezcan dentro de este tercero y último plazo con que no serán oídos en dicho juicio, según lo dispone la referida ley.

Dado en Bilbao á 9 de Febrero de 1884.—José S. Méndez.—Ante mí, Benito Miguel Gómez. X—1078

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Eusebio Fernández Velasco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los causa-habientes ó representantes legítimos de Doña Rosa García Hurtado y de D. Antonio Coma para que dentro del improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma en este Juzgado á contestar la demanda deducida contra los mismos por el Excmo. Sr. D. Rafael de Figueroa y Garaondo, dueños de la casa en esta ciudad calle de la Cruz, núm. 22, sobre cancelación de los gravámenes que á favor de los mismos resultan impuestos sobre dicha finca; apercibidos que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 6 de Febrero de 1884.—Eusebio Fernández Velasco.—Salvador de Asprer. X—1079

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada ante mí, se cita y llama por este segundo y último edicto á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelación de una hipoteca constituida en el año de 1833 por Doña Catalina Barrera y Bello, D. Sebastián Guillén y Doña Ana Barrero á favor de D. Juan y D. José Lagaira por la cantidad de 18.737 reales 4 maravedises sobre una viña en el pago de la Cruz Colorada, término de Jerez de la Frontera, para que en el término de 15 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por mí Escribanía á oponerse á dicha cancelación; bajo apercibimiento que si no lo verifican se procederá á cancelar dicha hipoteca de oficio en autos que se siguen á instancia de D. Rafael Guillén y Esteven.

Cádiz 4 de Febrero de 1884.—Juan Cruz López. X—1075

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julián Gómez y García, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se sacan á pública subasta por término de 20 días y en un solo lote un mueblaje de casa, tasado en 12.404 pesetas 50 céntimos, y en otro lote la casa núm. 15 duplicado del paseo de Recoletos, que mide una superficie de 471 metros 20 decímetros, tasada en la cantidad de 333.306 pesetas 50 céntimos; el teatro titulado Príncipe Alfonso, señalado con el número 17 del mismo paseo, que mide 2.117 metros nueve decímetros, y se halla tasado, con inclusión de todos sus enseres, como son decorado, armería, muebles, música y atrezzo, en la cantidad de 1.522.351 pesetas 50 céntimos, y los dos solares situados en la calle del Marqués de la Ensenada, á espaldas de los dos relacionados edificios, que miden 3.120 metros 48 decímetros, y se hallan tasados en 687.537 pesetas 75 céntimos, ascendiendo este lote á la cantidad de 2.543.745 pesetas 75 céntimos; y se señala para ambos remates el día 8 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la casa núm. 3 de la plaza de las Salesas, hasta cuyo día estarán de manifiesto los títulos de propiedad en la Escribanía del refrendatario; advirtiéndose habrán de conformarse con ellos sin poder exigir otros; que para tomar parte en los respectivos remates se ha de depositar previamente la décima parte de la tasación de cada lote, siendo devueltos todos los depósitos, excepto el del mejor postor, que quedará á responder del mismo, con arreglo á la ley, y que el administrador judicial D. Cosme Viñas pondrá de manifiesto los bienes que se subastan.

Madrid 9 de Febrero de 1884.—V. B.—Gómez.—El actuario, José María Miller. X—1072

RÉUS.

D. Antonio Martínez Aranda, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Réus.

Por el presente se llama á D. Pedro Pallejá Cort, natural de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado en debida forma á usar de su derecho en méritos del juicio voluntario de testamentaria de D. José Pallejá Borrás, instado por su viuda Doña Teresa Cort Serra y sus hijos Matías, Rosa, Guillermo y Teresa Pallejá y Cort; pues así se tiene acordado con providencia del día de hoy.

Réus 5 de Febrero de 1884.—Antonio Martínez.—Ante mí, el Escribano, Carlos Roig. X—1076

SAN CLEMENTE.

D. Angel de la Guardia y Pulido, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Rives, vecino y del comercio de Valencia, que ha habitado ó habita en la calle del Torno del Hospital, núm. 31, principal, á fin de que en término de 15 días, contados desde el en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que me hallo instruyendo contra D. Rafael Amat sobre estafa; prevenido que de no verificarlo trascurrido dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Clemente á 21 de Enero de 1884.—Angel de la Guardia.—Por su mandado, Salvador Orozco. J—650

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José de Soto y Lozano, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena, y Decano de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel de Barrera, que habitó en esta ciudad, calle de Alonso el Sabio, y Clavellinas, núm. 10, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar indagatoria en diligencia sobre cumplimiento de una carta orden de la Excmo. Sala de lo criminal de esta Audiencia, procedente del rollo de la causa seguida contra D. Rafael Jiménez Vargas y otros por homicidio.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el mío les ruego se sirvan disponer que por sus dependientes se practiquen diligencias con el objeto de averiguar el paradero del D. Manuel Barrera, poniéndolo en mi conocimiento, caso de ser habido.

Sevilla 29 de Enero de 1884.—José de Soto.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—651

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José María Vélez y Bascón para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibido, que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego tengan noticias del paradero del susodicho lo hagan comparecer en este Juzgado.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia se expide la presente en Sevilla á 31 de Octubre de 1883.—Luis Martínez Corcín.—El actuario, Francisco de Mata. J—653

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito y emplazo á José País Cano, hijo de Martín y de Josefa, natural de Osuna, de esta vecindad, soltero, jornalero, de 22 años, sin instrucción, y cuyo paradero no se presume, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á oír notificación de la sentencia seguida contra el mismo por hurto; pues si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y á la vez requiero á las Autoridades practiquen diligencias para la detención y conducción de dicho individuo á la cárcel de esta ciudad.

Sevilla 23 de Diciembre de 1883.—Fermín Abejón.—El Escribano actuario, José de Chiclana. J—652

TORROX.

D. Antonio León y Sánchez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días al procesado Alonso Antonio Ibáñez Doña, natural y vecino de Nerja, hijo de Miguel y Antonia, de 34 años de edad, casado, con hijos, bracero, sin instrucción, de estatura un metro 535 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, cara pequeña, nariz y boca regulares, barba escasa, color trigueño, y vestido á uso del país, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado con el objeto de oír la notificación de la sentencia dictada en la causa en su contra sobre corta de dos pinos de la propiedad del Sr. Duque de Fernán-Núñez y ser citado y emplazado para ante la Superioridad de este territorio, cuyo término empezará á contarse desde que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibiéndole que si deja

trascurrir el expresado término y no comparece le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), y en el mío les ruego procedan á la busca de dicho procesado, y habido que sea lo conduzcan ante este Juzgado.

Dado en Torrox á 1.º de Febrero de 1884.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Francisco Casquero. J—655

NOTICIAS OFICIALES

El Seguro Mallorquín.

Balance que comprende el ejercicio desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1883, aprobado por los señores accionistas en junta general ordinaria celebrada el 27 de Enero de 1884.

ACTIVO.	Pesetas.
Caja.....	12.742.980
Crédito Balear.....	34.123.560
Cuentas deudoras.....	28.783.687
Efectos á cobrar.....	186.975.000
Por siniestro Carmen.....	3.561.090
Mobiliario.....	1.492.781
Instalación.....	3.000.000
Accionistas, el 94 por 100 á desembolsar.....	2.350.000.000
	2.618.651.068
PASIVO.	
Capital social.....	2.500.000.000
Fondo de reserva.....	50.674.460
Idem, art. 64 de los estatutos.....	1.680.185
Dividendo activo de 1880.....	58.000
Idem id. de 1881.....	176.000
Idem id. de 1882.....	775.000
Reaseguros.....	253.780
	2.553.617.895
Saldo.....	65.033.673
	2.618.651.068

Palma 31 de Diciembre de 1883.—Por el Seguro Mallorquín, su Director, Agustín Frau.—V. B.—El Presidente, Antonio Cánaves y Coll. X—1074

La Previsión Española.

En la ciudad de Sevilla, á 7 de Diciembre de 1883, ante mí D. Ildefonso Calderón y Cubas, Notario de esta capital y de su ilustre Colegio, comparecen con los testigos que en su lugar se expresarán:

El Sr. D. Agapito García de la Aceña, vecino de esta ciudad, propietario y del comercio de la misma, que manifestó ser de estado soltero, mayor de edad, con cédula personal, núm. 57.864, expedida en 19 de Noviembre último en esta ciudad.

D. Joaquín García y Espinosa, de la misma vecindad, industrial, que manifestó ser de estado casado, mayor de edad, provisto de cédula personal, núm. 81.833, expedida en 1.º del mes actual.

D. Ramón Ferrero y Macharaldi, vecino también de esta capital, empleado en seguros, mayor de edad, que manifestó ser de estado casado, provisto de cédula personal, núm. 82.859, expedida en ella en el día 1.º del actual mes de Diciembre.

Dichos tres señores comparecen por sí, y además el D. Ramón Ferrero Macharaldi lo hace también como representante y apoderado especial del Sr. D. Gregorio Valencia y Orús, Coronel de la Guardia civil, vecino y residente en Madrid, cuya representación ó personalidad acreditada con la copia de poder otorgado en Madrid en 22 de Setiembre último ante el Notario D. Vicente Callejo Sanz por el D. Gregorio Valencia, la cual copia cebidamente legalizada me entrega en este acto y se une á continuación:

«Poder.—En la villa de Madrid, á 22 de Setiembre de 1883, ante mí D. Vicente Callejo Sanz, Notario público del ilustre Colegio de esta Corte, con faja residencia en la misma, plaza del Angel, núm. 5, cuarto segundo.

Comparece el Sr. D. Gregorio Valencia y Orús, de 56 años de edad, de estado casado, Coronel de la Guardia civil, residente en esta capital, calle de Serrano, núm. 46, con cédula personal de novena clase, núm. 13.562, expedida en 21 del actual por la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, que exhibe y recoge.

Obrando en su nombre propio, y teniendo por tales circunstancias la capacidad legal necesaria, que declara no estarle en manera alguna limitada para otorgar esta escritura de mandato ó poder especial para concurrir á la formación y constitución de cierta Sociedad, lo ejecuta en la forma siguiente.

Por tanto, en virtud del presente instrumento público confiere poder especial, amplio y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario á D. Ramón Ferrero, vecino de Sevilla, para que en nombre del señor otorgante y representando su persona, derechos y acciones otorgue y firme en unión de los demás señores socios fundadores la escritura y acta de constitución de la Sociedad anónima que ha de titularse *La Previsión Española*, de seguros contra incendios, contra accidentes personales imprevistos y muertes repentinas, que ha de tener su domicilio en la citada ciudad de Sevilla, fijando el tiempo de su duración, capital social y demás bases que al efecto tiene convenidas el señor poderdante con los otros señores consocios y de que instruirá particularmente á su apoderado, el cual prestará en su nombre su aprobación y conformidad á los estatutos de la Sociedad, y establecerá en la escritura social, de acuerdo con los demás señores fundadores, las cláusulas y estipulaciones que considere convenientes para su mayor validez y firmeza; pues para todo lo expresado, con lo demás incidente, dependiente y accesorio, le autoriza ampliamente, relevándole de gastos.

Se obliga el señor otorgante en forma legal á estar y pasar por cuanto en virtud de las facultades contenidas en este poder hiciera y obrare el referido Sr. Ferrero.

Así lo otorga, consiente y firma, á quien doy fe conozeo; siendo presentes por testigos, que expresan no tener excepción alguna para ello y ser de esta vecindad, D. Ciriaco Camargo y Bonavia y D. Felipe Martínez de la Torre.

Invitados por mí el Notario el señor otorgante y testigos á leer por sí esta escritura en virtud de la facultad que les concede la ley, optan por cirmela leer; y habiéndolo verificado, manifiestan su conformidad, de todo lo cual doy fe.—Gregorio Valencia Orús.—C. Camargo.—Felipe Martínez.—Está signado.—Vicente Callejo Sanz.

Es primera copia para el señor poderdante, la cual concuerda con su original, que queda en mi protocolo de actos é instrumentos públicos del corriente año, al núm. 260, y en fe de ello lo signo y firmo el mismo día de su otorgamiento en este pliego de la clase 7.ª, núm. 149.807.—Hay un signo.—Vicente Callejo Sanz.—Hay un sello.

Legalización.—Los infrascritos Notarios públicos del ilustre Colegio y distrito de esta Corte legalizamos el signo, firma y rúbrica que preceden del Notario D. Vicente Callejo Sanz.

Madrid 24 de Setiembre de 1883.—Hay un signo.—Magdalena Hernández y Sanz.—Hay otro signo.—Licenciado Francisco Seco de Cáceres.—Hay un sello.

Asegurando todos hallarse en la libre administración de sus bienes, pleno goce de los derechos civiles y con capacidad legal por tanto para formalizar toda clase de contratos y documentos, y apareciendo así á mi juicio, pues el D. Ramón Ferrero declara y asegura bajo su responsabilidad que el poder inserto no le está suspenso, revocado ni en manera alguna limitado, dijeron que inspirados en un deseo moral y benéfico han acordado constituir una Compañía general de seguros á prima fija contra los accidentes personales imprevistos y muertes repentinas, facilitando recursos en metálico como indemnización por los daños que los asegurados reciban corporalmente, proponiéndose también establecer el seguro contra incendios para los valores muebles é inmuebles, así rústicos como urbanos, y á este efecto por virtud de la presente y en la más solemne forma otorgan: que constituyen en esta ciudad una Compañía anónima general de seguros á prima fija para los fines indicados, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, á las prescripciones del Código de Comercio, á las cláusulas de la presente escritura y á los estatutos de la Compañía, que son parte integrante de este documento.

Dichas cláusulas son las siguientes:
1.ª Dicha Compañía tendrá su domicilio en Sevilla, girará bajo el nombre ó razón social *La Previsión Española*, y establecerá sucursales ó agencias cuando lo crea oportuno en los puntos que estime convenientes.

2.ª El capital social de la Compañía se fija en 2 millones de pesetas, representado por 8.000 acciones nominativas, de á 250 pesetas cada una, las cuales se distribuirán en ocho series iguales, de á 1.000 acciones.

3.ª La primera serie se emitirá por el valor total que dichas acciones representan, satisfaciéndose por los accionistas el importe de las que suscriban al recibir las correspondientes láminas.

4.ª La Compañía podrá constituirse tan luego como estén suscritas la mitad de las acciones, que forman la primera serie.

Los individuos que las suscriban deberán concurrir al acto de la constitución y autorizar con sus firmas el acta notarial que habrá de levantarse al efecto.

5.ª Se reconoce por socios fundadores y creadores de la Compañía á los señores otorgantes y á todo poseedor de uno ó más títulos de fundación.

6.ª Serán además socios de la misma Compañía todas las personas que á ella se adhieran aceptando por completo la presente escritura con sus estatutos é interesándose por mayor ó menor número de acciones.

7.ª Además de las acciones á que se refiere la cláusula 2.ª, se crean 20 títulos de fundación, que harán suyos los señores otorgantes por su cualidad de fundadores, con derecho cada un título á percibir de la Compañía el 25 céntimos por 100 sobre el total importe de las primas que se recauden por concepto de seguros, el cual derecho se concede por todo el tiempo que la dicha Compañía durare, si bien limitando dicho percibo á los años en que las utilidades que por balance resulten sean bastantes para satisfacer lo correspondiente á los mencionados títulos; un 8 por 100 que compete al Consejo de administración, y un dividendo de beneficio á los accionistas, que habrá de fijar el mismo Consejo; advirtiéndose que en los años en que las utilidades no fueren suficientes á cubrir las atenciones que van indicadas se deducirá sólo de ellas el 8 por 100 que ha de percibir el Consejo de administración, ingresando la suma restante en el fondo de reserva.

8.ª Los señores otorgantes, como dueños de los títulos de fundación antes referidos, podrán distribuirlos entre las personas que tengan á bien, reservándose para sí el número de ellos que mejor estimen, cuidando de que los títulos se expidan á nombre de sus respectivos adquirentes con el fin de que conste en cada talón el poseedor de cada uno de los mismos; siendo condición indispensable que el número de títulos antes fijado no podrá aumentarse por ningún motivo ni circunstancias.

9.ª Todo poseedor de uno ó más títulos tendrá la consideración de fundador de la Compañía, cuyo carácter perderá en el momento en que haciendo uso de su derecho transfiera el dominio de sus títulos á otra cualquier persona, bien sea por cesión voluntaria ó venta de los mismos. Esta enajenación ó venta se hará constar precisamente en documento público ante Notario, del cual se pasará copia á la Compañía en debida forma para su conocimiento é inteligencia, sin cuyo requisito no podrá aquella reconocer derecho alguno al nuevo poseedor de los títulos contratados.

10. Los títulos serán talonarios, correlativamente numerados, firmados por el Presidente del Consejo de administración, un Vocal del mismo y el Director general, sellándose además con el timbre de la Compañía. Si alguno ó algunos de los títulos se extraviase, quemare ó inutilizare, se procederá al tenor de lo establecido en los estatutos para semejantes casos.

11. Los dueños de título ó títulos de fundación gozarán siempre el derecho de examinar juntos ó separadamente los libros y papeles de la Compañía, pudiendo ejercer este mismo derecho por medio de mandatario debidamente autorizado.

12. Son de cuenta y cargo de la Compañía los gastos de su instalación, rentas ó alquileres de casas, sueldos, contribuciones, y todos los que sean necesarios y que aquí no se prevengan.

13. La dirección de la Compañía estará á cargo de un Director general y de un Director adjunto, que sustituirá al primero en todos los casos en que por ausencia, enfermedad ó por cualquier otra causa no pueda ejercer dicho cargo. El Director adjunto tiene además el carácter de Secretario de la Compañía, siendo de su incumbencia el desempeño de este cargo. El nombramiento, tanto del Director general como del Director adjunto, corresponde al Consejo de administración en pleno, el cual, ó sea el mismo Consejo de administración también en pleno, podrá acordar la remoción de los nombrados para dichos cargos cuando á su juicio lo considere conveniente para los intereses de la Compañía.

Por fallecimiento, cesación ó inutilidad física del Director general le reemplazará el adjunto, proviéndose la vacante que por ascenso de este último resulta, nombrando para ejercer dicho cargo á un individuo que sea accionista de la Compañía, ó al menos empleado de ella, siempre que á juicio del Consejo reunido las condiciones necesarias para el desempeño de las indicadas funciones.

14. El Director general habitará precisamente en la casa domicilio de la Compañía, siendo responsable en todo tiempo del buen orden administrativo, de la exactitud y claridad con que deben llevarse los libros, apuntes y papeles de la misma,

como también del esmero y conservación del mobiliario y enseres que á la misma Compañía pertenezcan.

15. Todos los pagos que se realicen por la Compañía deberán acreditarse por medio del oportuno comprobante, el cual será nulo y no producirá efecto alguno si no estuviese autorizado con el V.ª B.ª del Director general.

16. En el día último de cada mes se llevará á cabo un arqueo en presencia del Director general y de un Vocal del Consejo, y su resultado se comunicará al Consejo de administración en el día 1.º del mes siguiente por medio de no a firma por dichos señores y por el Cajero de la Compañía.

17. Las operaciones de la Compañía se limitarán por ahora al seguro para los accidentes personales imprevistos, contra incendios para las fincas urbanas y para toda clase de valores agrícolas, cuyos ramos constituirán tres secciones distintas. Podrá ampliarse el seguro á otros valores muebles cuando y en la forma que lo acuerde el Consejo de administración, á propuesta del Director general.

18. Los socios fundadores pueden ser elegidos para el Consejo de administración siempre que posean el número de acciones que para desempeñar estos cargos requieren los estatutos.

19. El primer Consejo de administración será elegido por los fundadores de la Compañía después que se otorgue el acta de su constitución, el cual en la primera junta que celebre acordará la ratificación del nombramiento de Director general, que deberá conferirse ó designarse para este cargo á D. Ramón Ferrero y Macharaldi, no sólo en atención á ser el iniciador del pensamiento que da vida á esta Compañía, sino también en justa deferencia á los conocimientos que le ha proporcionado su larga práctica en el ramo de seguros. El mismo Consejo nombrará en el acta la persona que haya de ejercer el cargo de Director adjunto, fijando también el sueldo anual que tanto éste como el Director general deban disfrutar por razón de sus respectivos destinos.

20. Y por último, son parte integrante y esencial de esta escritura los estatutos de la Compañía que se insertan á continuación:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

[Del nombre, domicilio y duración de la Sociedad]

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima de seguros á prima fija, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, prescripciones del Código comercial, escritura social y á estos estatutos.

Art. 2.º La Compañía se denominará *La Previsión Española*, tendrá su domicilio en Sevilla y establecerá sucursales ó agencias en los puntos que considere convenientes.

Art. 3.º La duración de la Compañía será de 90 años, á contar desde la fecha de su constitución definitiva; pero podrá ser disuelta antes por acuerdo de la junta general de accionistas si la mitad del capital se perdiere, y se disolverá necesariamente en caso de pérdida de las tres cuartas partes del mismo.

TÍTULO II.

[Objeto de la Compañía.]

Art. 4.º Las operaciones de la Compañía se limitarán por ahora al seguro de los perjuicios que sobrevengan por accidentes personales imprevistos y muertes repentinas; al seguro contra incendios para los edificios urbanos de todas clases y valores agrícolas, ya sean muebles ó inmuebles.

Podrá ampliarse el seguro contra incendios para todos ó determinados efectos y géneros que son comunes al comercio y á la industria siempre y cuando se crea conveniente á juicio del Consejo de administración y del Director de la Compañía.

Art. 5.º Las operaciones de la Compañía se circunscriben á la Península española. Podrán extenderse á sus posesiones ultramarinas y á países extranjeros cuando las circunstancias lo aconsejaren y lo acordase el Consejo de administración, oído el parecer del Director.

TÍTULO III.

[Capital social y acciones.]

Art. 6.º El capital de la Compañía se fija en 2 millones de pesetas, representado por 8.000 acciones de á 250 pesetas cada una, que se distribuirán en ocho series, de á 1.000 acciones.

Art. 7.º La primera serie de acciones se emitirá por el valor que las mismas representan, satisfaciéndose su importe por los accionistas al recibirlas.

Art. 8.º La emisión de las demás series se efectuará cuando las necesidades de la Compañía lo exijan y el Consejo de administración lo determine, fijando el tipo á que deban emitirse.

Art. 9.º El capital social podrá aumentarse siempre que así lo acuerde el Consejo de administración y se apruebe en junta general extraordinaria de accionistas.

Art. 10. Al emitir las acciones de que habla el art. 8.º, así como las de aumento de capital si llegase el caso previsto en el artículo anterior, tendrán los que sean accionistas el derecho de primacía á suscribirse por todas ellas á prorrata de las que cada uno posea. Si los accionistas no hicieren uso de este derecho, se verificará su venta en los términos y por el tipo que acordare el Consejo de administración.

Art. 11. Las acciones serán nominativas, y estarán numeradas correlativamente.

Se cortarán de un libro talonario llevado al efecto, y serán autorizadas con la firma del Presidente del Consejo de administración, un Vocal del mismo Consejo y del Director general y selladas con el timbre de la Compañía.

Art. 12. La transferencia de acciones se hará por endoso en el mismo título, dando aviso de ello á la Dirección general por medio de oficios expresivos.

Art. 13. Las acciones son indivisibles, y la Compañía sólo reconocerá por dueños, en el caso de ser varias las personas á cuyos nombres aparezca expedido ó endosado un título, á la que figure en primer lugar.

Art. 14. Por extravío, quema ó inutilización de una ó más acciones expedirá la Dirección un duplicado, precisamente á nombre de la persona que resulte del registro ser su legítimo dueño, después de declarado á instancia de éste caducado el título primitivo y de publicada esta declaración en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 15. Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el capital y utilidades de la Compañía.

Art. 16. La posesión de una ó varias acciones supone la conformidad absoluta de su dueño con la escritura social, estatutos de la Compañía y acuerdos de las juntas generales y del Consejo de administración.

Art. 17. Las acciones de la Compañía se cotizarán como valores comunes de comercio, á tenor de las leyes.

Art. 18. Los acreedores de un accionista no podrán por ningún motivo intervenir en los valores de la Compañía ni mezclarse para nada en su administración; debiendo atenerse para ejercitar sus derechos á los certificados de inventarios ó operacio-

nes determinadas que en virtud de mandato judicial se les faciliten por el Consejo de administración.

A los herederos se les reconocerán los mismos derechos que á los accionistas luego que acrediten la transmisión de los mismos con arreglo á la ley.

TÍTULO IV.

[Administración.]

Art. 19. La administración de la Compañía se ejercerá:

- 1.º Por la junta general de accionistas.
- 2.º Por el Consejo de administración.
- 3.º Por el Director general.

Sección primera.

[DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.]

Art. 20. La junta general de accionistas legalmente constituida representa á la Compañía.

Art. 21. Habrá junta general ordinaria el domingo último de Enero de cada año para el examen de cuentas y balances del anterior ejercicio, y nombramiento de Consejeros en las épocas que corresponda. Tendrán lugar las juntas extraordinarias cuando el Consejo de administración las considere necesarias.

Art. 22. Las convocatorias para las juntas generales se harán por anuncios en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y dos periódicos cuando menos de la localidad, siempre con 20 días de anticipación al designado para que tengan efecto. Este plazo podrá reducirse á la mitad cuando la junta general sea extraordinaria, si el Consejo de administración lo considera conveniente.

Art. 23. Tendrán derecho de asistencia á las juntas generales con voz y voto los accionistas todos de la Compañía que posean cinco ó más acciones con dos meses de anticipación al día señalado para la reunión. Los dueños de menos de cinco acciones podrán hacerse representar en las juntas por otro accionista que con sus acciones propias y las ajenas que represente reúna el número de cinco que se fija como maximum en la primera parte de este artículo.

Art. 24. Los accionistas pueden nombrar personas que los representen en las juntas generales, siempre que las designadas sean igualmente accionistas de la Compañía y en virtud de autorización escrita que exprese se conceden al representante facultades ilimitadas. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, tutores y curadores y por administradores respectivos siempre que acrediten en debida forma su personalidad.

Art. 25. Para que se considere legalmente constituida la junta general de accionistas se requiere que los que concurren á ella representen por lo menos la tercera parte de las acciones emitidas.

Art. 26. Si media hora después de la fijada en la convocatoria no se reuniese en el local designado número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se señalará inmediatamente el día en que haya de verificarse, haciéndose la citación conforme á lo dispuesto en el art. 22. En las juntas que luego se celebren, los accionistas presentes, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, deliberarán sobre los asuntos para que hubiesen sido citados, obligando sus acuerdos á los que hayan dejado de asistir sea cual fuere la causa que se lo haya impedido.

Art. 27. La mitad más uno de los votos que se reúnan en las juntas generales, ya sean ordinarias, ya extraordinarias, forman acuerdo, excepto si se tratase de disolver la Compañía antes del tiempo fijado ó de alterar los presentes estatutos, en cuyos casos será necesario, para la validez de la resolución, que tenga á su favor la mitad más uno de todos los votos que correspondan á las acciones emitidas.

Art. 28. Cada cinco acciones dan derecho á un voto. Ningún accionista sin embargo podrá tener ni delegar más de cinco votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de ellos podrá ejercer el derecho de todos los que le hayan encargado su representación y el suyo propio, emitiendo en este caso los votos que correspondan al mismo delegado y á cada uno de sus comitentes, según la regla establecida en este artículo.

Art. 29. Las juntas generales serán presididas por el Presidente del Consejo de administración, y en su defecto por el Vocal del Consejo que aquél designare, ejerciendo las funciones de Secretario el que lo sea de la Compañía.

Art. 30. Abierta la sesión se formará con arreglo á la lista general de accionistas la de los individuos presentes, con el número de votos que á cada uno de estos corresponda y el de los que representen por delegación.

Art. 31. Una vez constituida legalmente la junta, se abrirá la sesión, dando cuenta el Secretario de los asuntos para que haya sido convocada.

Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusión, sólo podrán hacer uso de la palabra dos accionistas en pro y dos en contra. Los individuos del Consejo de administración y Director general podrán dar cuantas explicaciones consideren oportunas para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 32. Las votaciones en las juntas generales serán públicas, excepto cuando se trate del nombramiento ó elección de persona, que deberán ser por escrutinio secreto.

Art. 33. Las decisiones de las juntas generales son obligatorias para todos los accionistas, hayan ó no concurrido á la reunión, votando en pro ó en contra de lo que resulte aprobado.

Art. 34. Los acuerdos de las juntas generales constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por el Presidente y Secretario, expresándose en ellas los nombres de los accionistas que hubiesen concurrido y el de los que han sido representados, con el número de votos que cada cual tenga.

Cuando sea necesario acreditar por cualquier motivo los acuerdos de las juntas generales, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Compañía, previa orden al efecto del Presidente del Consejo y con su V.ª B.ª

Art. 35. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar los individuos que han de componer el Consejo de administración, eligiéndolos de entre los accionistas que posean 10 acciones cuando menos.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de la Compañía y sus negocios que anualmente debe presentar el Consejo de administración, aprobándola ó desechándola en votación especial.

3.º Nombrar una comisión de los individuos de entre los accionistas que tendrán el cargo de examinar las cuentas de cada año dentro de los 15 días anteriores á la celebración de la junta general ordinaria, dando dictamen por escrito y autorizado con sus firmas.

4.º Aprobar ó desaprobar las cuentas y balances de cada año con vista del dictamen emitido por la comisión nombrada al efecto con arreglo al párrafo anterior.

5.º Resolver sobre las modificaciones que se crea oportuno introducir en los estatutos, y sobre la disolución de la Compañía antes del término fijado para su duración si hubiese llegado el caso á que se refiere el art. 3.º

Art. 36. Durante los ocho días que precedan á las juntas generales ordinarias, se pondrán de manifiesto á los accionistas en las oficinas de la Compañía los libros de contabilidad, el inventario y balance, así como la Memoria de que habla el artículo anterior, para que puedan examinarlos y adquirir las noticias que les convengan.

Sección segunda.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 37. El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos, que serán accionistas por derecho propio y elegidos por la junta general de entre los que posean 40 acciones por lo menos antes del nombramiento.

El número señalado en este artículo podrá elevarse al de siete á propuesta del Consejo y con aprobación de la junta general, que procederá á la elección de las personas que hayan de ocupar los dos nuevos cargos.

Art. 38. El cargo de Consejero durará cinco años, pudiendo ser reelegidos los que hubiesen cumplido el tiempo de su ejercicio. El Consejo de administración se renovará cuando haya terminado el período antes fijado, debiendo los individuos que han de cesar continuar con el carácter de interinos hasta que tomen posesión los que deban reemplazarlos.

Art. 39. Los cargos de individuos del Consejo son renunciables en cualquier tiempo.

Art. 40. Las vacantes que por cualquier causa ocurran en el Consejo se reemplazarán con los accionistas que el mismo designare y que sean dueños del número de acciones que prescribe el art. 37.

El ejercicio de éstos no durará más tiempo que el que debieran ser parte del mismo Consejo aquellos á quienes han reemplazado.

Art. 41. El Consejo de administración elegirá de entre sus individuos un Presidente, que ejercerá el cargo durante cinco años. Por ausencia ó imposibilidad temporal lo ejercerá el Vocal que el mismo Consejo designare.

Art. 42. El Consejo se reunirá en el domicilio social tantas veces cuanto lo exija el interés de la Compañía, á solicitud del Presidente, del Director ó de algunos de sus individuos.

Art. 43. Para que sean válidos los acuerdos del Consejo se requiere que concurren á la sesión la mitad más uno de sus individuos. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los presentes, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente ó del que haga sus veces.

Art. 44. Los acuerdos del Consejo de administración se insertarán en el libro llevado al efecto, y las actas extendidas en él serán firmadas por el Presidente, Vocales asistentes y Secretario de la Compañía.

Las copias ó extractos de dichas actas se expedirán cuando fueren precisas por el mismo Secretario, autorizándolas el Presidente con su firma y sello de la Compañía.

Art. 45. El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una comisión de su seno ó en algunos de sus individuos.

Art. 46. El Consejo percibirá anualmente á título de gratificación el 8 por 100 de las utilidades líquidas que resulten, debiendo distribuirse entre todos sus individuos á prorrata según sus asistencias á las sesiones.

Art. 47. Los individuos del Consejo no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Compañía en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos.

Art. 48. Las atribuciones y deberes del Consejo son: 1.º Examinar los expedientes de siniestros que por el Director sean sometidos á su aprobación.

2.º Resolver todos los asuntos que el Director proponga para su deliberación y acuerdo.

3.º Acordar la emisión de acciones de la Compañía, según previene el art. 8.º

4.º Proponer el aumento de capital social cuando lo juzgare oportuno al bien de la Compañía para su aprobación, según lo determinado en el art. 9.º

5.º Señalar el día en que han de tener lugar las juntas generales extraordinarias y convocarlas con arreglo á estos estatutos.

6.º Presentar anualmente á la junta general las cuentas y balance de la Compañía en el año anterior y una Memoria explicativa del curso y situación de todos los negocios.

7.º Fijar, en vista del balance, el dividendo que deba repartirse como utilidades ó interés de las acciones y la cantidad que haya de aplicarse al fondo de reserva, conforme al art. 35.

8.º Nombrar al Director general y al Director adjunto cuando corresponda.

9.º Y finalmente, observar y hacer observar estrictamente los presentes estatutos y escritura social, así como los acuerdos de las juntas generales y del mismo Consejo.

Sección tercera.

DIRECCIÓN.

Art. 49. La dirección de la Compañía estará á cargo de un Director general y de un Director adjunto, que lo sustituirá en sus ausencias ó enfermedades, ó cuando por cualquier otra causa no pueda ejercer dicho cargo. El Director adjunto será además Secretario de la Compañía; y tanto el nombramiento de uno como el de otro son de la competencia del Consejo de administración en pleno, el cual también en pleno podrá acordar la remoción de los nombrados para dichos cargos cuando á su juicio lo considere conveniente para los intereses de la Sociedad ó Compañía mercantil constituida por virtud de esta escritura.

Art. 50. Por fallecimiento, inutilidad física ó renuncia del Director general le reemplazará en el cargo el que lo es adjunto; para la vacante que por ausencia de éste resulte será nombrado un accionista de la Compañía, ó bien un individuo empleado en la misma que á juicio del Consejo reúna las condiciones de inteligencia y honradez necesarias para desempeñar el cargo que se le confiera.

Art. 51. Corresponde al Director general:

1.º El nombramiento y separación de los empleados y representantes de la Compañía, fijando los sueldos y comisiones que cada uno deba disfrutar, según el cargo que desempeñe, sin que pueda incurrir en falta por exceso en el número de empleados innecesarios ó de haberes innecesarios, en cuyo caso el Consejo de administración acordará lo que en justicia estime más conveniente.

2.º Disponer el pago de los siniestros una vez cumplidos los requisitos que exijan los expedientes que se formen con arreglo á las condiciones de las pólizas, dando cuenta de ello al Consejo.

3.º Presentar al Consejo de administración los días últimos de cada mes un estado demostrativo de las operaciones realizadas y gastos ocurridos en dicho período.

4.º Firmar la correspondencia y toda clase de documentos.

5.º Cumplir los acuerdos de la junta general de accionistas, del Consejo de administración, y asistir á las deliberaciones de este último con voz consultiva.

6.º Proponer al mismo Consejo todo aquello que crea conveniente al crédito y prosperidad de la Compañía, como asimismo cualquiera variación que estime oportuna en las condiciones de los seguros.

7.º Ejecutar lo que especialmente queda dispuesto como de la incumbencia de la Dirección en la escritura social y en los presentes estatutos.

8.º Representar á la Compañía ante la Administración pública y los Tribunales de justicia.

9.º Y finalmente, ejercer todos los actos y desempeñar todas las funciones propias de la Dirección de la Compañía.

TÍTULO V.

Inventario, cuentas anuales, fondo de reserva y reparto de utilidades.

Art. 52. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Art. 53. Al fin de cada año social se hará por la Dirección un inventario general del activo y pasivo de la Compañía con las cuentas correspondientes, y el Consejo de administración lo presentará con su dictamen á la junta general de accionistas.

Art. 54. Los productos líquidos que anualmente resulten de las operaciones realizadas, después de deducidos todos los gastos de la Compañía, constituirán las utilidades de ésta.

Art. 55. De dichas utilidades han de satisfacerse: primero, el 8 por 100 que debe percibir el Consejo de administración, según prescribe el art. 46 de los presentes estatutos; segundo, la suma que corresponda á los títulos de fundación, según ordena la cláusula 7.ª de la escritura social; tercero, el dividendo de beneficios á los accionistas que determine el mismo Consejo, y últimamente, dar ingreso en el fondo de reserva del remanente que resulte, cubiertas que sean las atenciones indicadas.

Si la suma que constituya las utilidades de algún año no fuere bastante para atender por completo á lo preceptuado en el presente artículo, se deducirá de dichas utilidades sólo y exclusivamente el 8 por 100 que corresponde al Consejo de administración, destinando el sobrante al fondo de reserva que al efecto ha de constituirse en la Compañía.

Art. 56. Los accionistas que no se presenten á cobrar sus dividendos dentro del término de tres años, á contar desde el día en que se anuncie oficialmente el pago, perderán su derecho, quedando el importe de los mismos dividendos á beneficio de la Compañía.

TÍTULO VI.

Procedimiento para resolver las cuestiones que puedan suscitarse, reformar los estatutos y disolver la Sociedad.

Art. 57. Las cuestiones que puedan suscitarse, ya en el Consejo de administración, ya entre éste y la Dirección, ya entre aquél ó ésta y alguno ó algunos accionistas, ó ya finalmente entre estos mismos por asuntos referentes á la Compañía, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores.

Art. 58. Los presentes estatutos podrán ser reformados siempre que se proponga por el Consejo de administración y Director, con la aprobación de la junta general extraordinaria de accionistas.

Art. 59. Llegado el término fijado para la duración de la Compañía ó acordada su disolución antes de cumplirse aquél, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º de los estatutos, se procederá á su liquidación conforme á las prescripciones del Código de Comercio y á la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO VII.

Disposiciones especiales.

Art. 60. Los fondos sociales estarán depositados en una caja, que se hallará en el sitio ó lugar que el Consejo de administración designare.

Art. 61. Los representantes de la Compañía en las sucursales de Madrid y Barcelona tendrán la consideración de Directores auxiliares y las facultades especiales que les sean conferidas.

Art. 62. El Director general habitará precisamente la casa que sea domicilio de la Compañía, siendo responsable del buen orden y conservación de todos los enseres y efectos de la misma.

Art. 63. El primer año social empezará al constituirse definitivamente la Compañía, y concluirá el 31 de Diciembre del año siguiente á su constitución, debiendo por consiguiente celebrarse la primera junta general ordinaria en el mes de Enero del año próximo venidero de 1885.

Bajo cuyas bases y cláusulas celebran esta escritura, que se obligan á observar y cumplir en todas sus partes, según queda establecido, y si alguno de ellos faltare, ya en el todo ó en alguno de sus extremos, se obligan asimismo al abono de las costas, gastos, daños y perjuicios que á los demás se irroguen; quedando advertidos los otorgantes de la obligación de presentar copia ó testimonio de esta escritura dentro del plazo de 15 días, siguientes al de esta fecha, en la Secretaría del Gobierno civil de esta provincia para su registro, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y 22 y 26 del Código de Comercio.

Y de que igual presentación debe hacerse en la oficina de liquidación de impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes de este partido dentro del término de 30 días para su liquidación y pago de los derechos que devenga la constitución de la Sociedad á favor del Estado, bajo la multa y demás penas que establecen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Los señores otorgantes, á quienes yo el Notario doy fe conozco y que son de la profesión y vecindad expresadas, lo firman para protocolar en mi Notaría con los testigos D. José Zambrano y Zambrano y D. Francisco Ramón, vecinos de esta ciudad, que aseguraron no tener excepción para serlo. Enterados por mí el Notario otorgantes y testigos del derecho que tienen de leer por sí esta escritura, lo renunciaron; y habiéndosela yo leído, la aprobaron todos, de que doy fe.—J. García y Espinosa.—A. García de la Acaña.—Ramón Ferrero.—José Zambrano.—Francisco Ramón.—Hay un signo.—Ildefonso Calderón. X—1070

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Oficina de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1.º á 3 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.º á 3 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.º á 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.º á 1.º30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1.º á 1.º30 pesetas el kilogramo. Vaso de ajo, de 1.º á 2.º20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.º á 1.º86 pesetas el kilogramo.

Lomo, de 2.º50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.40 á 0.50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 á 1.º60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.65 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0.55 á 0.80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0.20 á 0.25 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Leña, de 1 á 1.º30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.15 á 0.25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.40 á 1.º20 pesetas el litro, y de 40 á 42 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 6.º20 á 7.º50 el decalitro.

Basas de paja.—Vacas, 174.—Carneros, 222.—Terneros, 69.—Cerdos, 213.—Ovejas, 18.—Total, 696.

Su peso en kilogramos..... 64.537.800.

Precios de los tejidos.

Vaca, de 1.º39 á 1.º54 pesetas kilogramo. Carnero, de 1.º67 á 1.º86 pesetas kilogramo. Oveja, de 1.º61 á 1.º67 pesetas kilogramo.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos y Oficinas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Partes de recandada, Ptas. Métr., Partes de recandada, Ptas. Métr. Rows include Valde, Segovia, Moris, Ribao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correo, Matadero de vacas, Mostenses, Fábrica del gas, Imperial, and TOTAL.

Madrid 11 de Febrero de 1884.

Boletín de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Febrero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, BANCO AL COMPAÑO, Día 9, Día 11. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Agrícola de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows include Algeciras, Almería, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bayona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Huelva, Huesca, León, Lugo, Madrid, Mérida, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Boletín extranjero.

PARÍS 9 DE FEBRERO.

Table with 2 columns: Description, Price. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, Deuda amort. al 3 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47.20. París, á 3 días vista, fr., 4.91.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Febrero de 1884.

Table with columns: Hora, Altura del barómetro reducida, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n. and various temperature and wind measurements.

Comunicaciones telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de las Canarias, y en Francia e Italia á las 11 de la noche del día 11 de Febrero de 1884.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather data.

RETRASADOS.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists León and Ciudad Real.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos ayer llovió en Avila, Guadalajara, Huesca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria y Valladolid.

Formen parte de este numero los pliegos 31 y 32 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTI NO OFICIAL.

JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES.

Secretaría.

La entrega tercera del tomo 9.º de las Memorias Comerciales, publicada el día 7 del mes actual, comprende las siguientes:

Nueva Orleans.—Después de una reseña del próspero

estado en que se halla la Hacienda de los Estados Unidos, que permite rebajar los impuestos para evitar la acumulación de sobrantes en el Tesoro público y la consiguiente plétora de dinero, señala el Cónsul de S. M. C. algunas de las reformas acometidas recientemente, fijándose con especialidad en el ramo de Correos, considerado más bien que como fuente de ingresos como agente poderoso del desarrollo material é intelectual de la nación, habiéndosele hecho recientemente una reducción de 33 por 100 en el costo de la correspondencia.

El movimiento comercial ha disminuído algo á causa de las malas cosechas de 1881 y 1882, elevándose la exportación en este último año á 799.959.735 pesos, y á 767.111.494 pesos la importación.

Los principales artículos de exportación son cereales, algodón, tabaco y provisiones. Los de importación consisten en azúcares y melazas, tejidos de algodón y lana, café, té, zinc y vinos.

El movimiento total entre los puertos de aquel distrito consular y los puertos españoles se ha hecho en el año último por 509 buques, midiendo 368.906 toneladas, y tripulados por 10.255 hombres, los cuales condujeron mercancías por valor de 16.355.191 pesos.

Marsella.—Refiérese esta Memoria al año 1881 por no tener aún datos sobre el movimiento comercial de dicho puerto en 1882. Durante aquel año entraron en Marsella, y procedentes de España, 177 vapores nacionales con 90.148 toneladas y 4.637 tripulantes, y 263 buques de vela con 21.120 toneladas y 2.028 tripulantes; en total, 442 buques con 111.268 toneladas y 6.665 tripulantes. En igual período salieron de aquel puerto para los de España 178 vapores nacionales con 88.145 toneladas y 4.538 tripulantes, y 253 buques de vela con 20.283 toneladas y 1.931 tripulantes; en junto, 426 buques con 108.430 toneladas y 6.469 tripulantes.

Los principales artículos que se importaron en Marsella de España y sus colonias fueron: azúcares, 5.788.922 kilogramos; café, 1.497.000 kilogramos; cacao, 28.540 kilogramos; lanas, 1.154 balas, y vinos, 20.237.000 litros; notándose en este último artículo un extraordinario aumento, como se consigna en este estado:

Vinos importados de España.

Table with columns: Year, Litros. Lists years 1877, 1878, 1879, 1880, 1881 with corresponding volume in liters.

Esta cifra pudiera aún aumentarse, conocidos como son nuestros vinos en aquel mercado, si se cuidara de que fuesen de mucho color y de bastante fuerza. Los que allí se reciben son casi en totalidad de Alicante, Requena, Utiel, Buñol, Játiva, Campo de Tarragona y del Priorato.

También se reciben de España pasas, 2.334.193 kilogramos; mineral de hierro, 34.271.081 kilogramos; plomo en barras, 17.273.478 kilogramos; mineral de manganeso, 2.754.200 kilogramos, y naranjas, 6 millones kilogramos, ó sean 35.000 millares, siguiendo en importancia la cochinilla, tabacos y cacahuetes.

Los principales artículos exportados de Marsella para España en 1881 fueron: trigo, 84.693.000 kilogramos; azúcar, 4.815.032 kilogramos, y tejidos de todas clases, 1.054.000 kilogramos.

Yokohama.—Tres partes esenciales comprende la Memoria del Cónsul de España en dicha capital, á saber: Agricultura: Constituye ésta la principal riqueza del Japon y á la que el Gobierno dedica preferente atención, pudiendo calcularse en 3.421.442 hectáreas el total de tierras cultivadas, ya de regadío, ya de secano, y obteniéndose de las primeras una producción de 50.512.000 hectolitros, con un valor de 162 millones de pesos, y en las de secano 56.700.000 hectolitros, estimados en 100 millones de pesos. La considerable producción de los campos puede atribuirse más al sumo esmero del cultivo y laboreo de la tierra que á la buena calidad de ésta. Industria: La industria japonesa es una importación de la de Corea, y aunque siempre ha conservado el carácter general de la cultura mongólica, ha adquirido sin embargo un sello especial de originalidad propia; pudiendo citarse como más importantes las de tejidos de seda, papel y la metalúrgica, todas patrocinadas, sostenidas y administradas por el Gobierno. Comercio: Poco próspero se halla éste en el Japon, debido á la poca facilidad con que se llevan á efecto las transacciones con los habitantes de aquel Imperio, y sobre todo á las pocas necesidades de éstos. Las exportaciones fueron en 1881 de 21.154.663 pesos, y de 26.661.889 pesos en 1882; habiendo alcanzado las importaciones en 1881 la suma de 21.572.027 pesos, y 20.354.102 pesos en 1882. Los principales artículos exportados fueron la seda y el té; los importados fueron tejidos de lana y algodón y petróleos.

El comercio con España ha sido nulo. Saigón.—Los productos en que consiste el cultivo de la Cochinchina francesa son principalmente el arroz, pues los demás, como el café, cacao, vainilla, pimienta y caña de azúcar, ó se hallan abandonados del todo ó no han dado aún resultados satisfactorios. Las maderas han sufrido una disminución notable en su explotación.

En cuanto á la industria, consiste principalmente en la fabricación de azúcar, esteras y sacos de junco, cal, objetos comunes de barro, ebanistería, incrustaciones de nácar y tejidos de seda; pero todo en cantidad tan exigua que no basta para el consumo local. En cuanto al comercio, las principales mercancías que se importan son carbón de piedra, cal hidráulica, harinas, sacos de yute, petróleo, fierros, opio, maderas, sedas, vinos y licores; en

su mayor parte todo procedente de la Metrópoli. Se exportan arroz, pescado salado, algodón, pieles de búfalo y pimienta.

Durante el año 1882 se importaron géneros por valor de 11.724.982 piastras, contra 12.429.924 á que se elevó la exportación. Sostiene algún comercio con las Islas Filipinas, á las que envió en 1882 varios cargamentos de arroz (139.607 picos) por valor de 227.389 piastras.

Tonkin.—Produce sólo arroz y maderas, y en cuanto al reino mineral, mármoles y piedras preciosas, particularmente cornerina; consistiendo su única industria en el laboreo de minas y en el hilado y tejido de algodones.

En 1882 entraron en dicho puerto 301 buques con 72.737 toneladas de arqueo, y salieron 299 con 72.611 toneladas.

Mannheim.—Refiérese especialmente esta Memoria al movimiento mercantil de dicha plaza con España, siendo los principales artículos de exportación en aquel distrito consular, que comprende el Gran Ducado de Baden, la Alsacia y la Lorena, cerveza, objetos de hierro, tejidos, artículos de vidrio, cueros, seda cruda, perfumería, alfombras, papel y otros. El ramo más importante de comercio es el de vinos, que llegan en no pequeña cantidad de España para mezclarlos con los del país. Por ferrocarril llegaron en el año 1882 en cantidad de 26.770 quintales métricos, prometiendo mayor desarrollo en el tráfico entre ambos países el proyectado establecimiento de comunicaciones directas por la vía de Génova, aprovechando el nuevo camino de hierro de San Gothardo.

Durante el año citado se importaron en aquel puerto 8.760.000 quintales métricos de mercancías, y se exportaron 2.190.000, ó sea un movimiento total de 1.095.000 toneladas.

Odessa.—Las transacciones mercantiles de la Rusia meridional con el extranjero durante el año 1882 están representadas por un valor total de 323.215.298 pesetas, de las que 392.213.919 corresponden á la exportación, y el resto, ó sea 131.001.379, á la importación. Comparadas estas cifras con las del año 1881, arrojan un aumento total de 87.807.067 pesetas, toda vez que en dicho año sólo alcanzaron 435.408.231 pesetas, ó sean 286.198.114 pesetas á la exportación y 149.210.117 á la importación; es decir, que mientras á la importación aparece una baja de 18 millones de pesetas próximamente en 1882, en la exportación hubo un aumento de 110 millones. Este aumento fué debido á la gran cantidad de cereales exportada, consistente en 23.962.470, ó sea 3.109.895 más que en 1881.

También tuvo aumento la exportación de lanas y de aguardientes, cuyo género duplicó la cifra del año anterior. Los países á que principalmente se exportaron mercancías fueron, por orden de importancia, Inglaterra, Bélgica, Holanda, Francia, Austria, Italia, Alemania, Turquía y Grecia.

Nuestro comercio con los puertos de aquel distrito consular ascendió en junto á la no despreciable cifra de 11.361.881 pesetas. En esta suma el valor de los productos rusos exportados para España entra por 7.832.969 pesetas, y el de los artículos importados allí de la Península tan sólo con 3.528.912 pesetas. Más de las cuatro quintas partes de la cantidad exportada se destinó á Barcelona: el resto se repartió entre Tarragona, Sevilla, Santander y Bilbao.

SANTOS DEL DÍA;

Santas Oialla y Eulalia, vírgenes y mártires, y San Juliano, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Servitas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 12.ª de abono.—Turno 6.º par.—Piensa mal... y acerta.—La campanilla de los apuros.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 164.ª de abono.—Turno par.—Pipo.—¡Viva el mundo!—El paso La Africana del gran baile Excelsior.—A cual más loco.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—La gallina ciega.—¡Tierra!

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 26.ª de abono.—Turno 2.º impar.—A beneficio de D. Cefirino Palencia.—La charra.—¡Nos casamos!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducacal).—A las ocho y media.—La cola del gato.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 100.ª de abono.—Turno impar.—La Mascota.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—De la noche á la mañana.—Hoy sale, hoy.—La trucha de oro.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—¡Eh, á la plaza!—La mano blanca.—De Cádiz al Puerto.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Los pantalones.—Madrid, Zaragoza y Alicante.—La mujer del sereno.—Tute de yernos.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—A beneficio del Sr. Zomora.—Curriya.—I comizi ironati.—Los pantalones.